

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se hace extensiva a la República Federativa Checa y Eslovaca, a Bulgaria y a Rumanía la garantía otorgada por la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones por pérdidas que se deriven de los préstamos concedidos en favor de proyectos en Hungría y en Polonia

COM(90) 384 final

(Presentata por la Comisión el 3 de agosto de 1990)

(90/C 242/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión de 28 de abril de 1990, acordó que las acciones en el marco del Grupo de los Veinticuatro deben hacerse extensivas a otros países de Europa Central y del Este;

Considerando que los ministros del Grupo de los Veinticuatro, en su reunión de 4 de julio de 1990, acogieron satisfactoriamente el Plan de Acción de la Comisión que prevé, entre otros, préstamos del Banco Europeo de Inversiones;

Considerando que las disposiciones previstas en la Decisión 90/62/CEE del Consejo ⁽¹⁾, para la financiación por el Banco Europeo de Inversiones de proyectos de inversión en Polonia y en Hungría deben ampliarse con objeto de incluir los proyectos que se realicen, en particular en el ámbito de las infraestructuras en la República Federativa Checa y Eslovaca, en Bulgaria y en Rumanía;

Considerando que el Consejo ha pedido al Banco, el cual ha aceptado, que conceda préstamos para proyectos en la República Federativa Checa y Eslovaca y en Bulgaria, con la garantía prevista en la presente Decisión;

Considerando que el Consejo invitará al Banco a facilitar préstamos a Rumanía cuando así lo permitan las condiciones políticas y económicas de dicho país,

DECIDE:

Artículo único

La Decisión 90/62/CEE quedará modificada como sigue:

- Toda referencia a «Hungría y Polonia» se entenderá hecha en lo sucesivo a «Hungría, Polonia, la República Federativa Checa y Eslovaca, Bulgaria y Rumanía»;
- Toda referencia a «ambos países» se entenderá hecha en lo sucesivo a «los cinco países».

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 68.